

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1760
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “CREDISERVIR” cartera@crediservir.com
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado058@hotmail.com
Demandado	Daliana Ximena Vega Manosalva CC No 1.091.659.198 Wilfredo Lázaro Ortiz CC No 88.283.593
Radicado	544984003001-2019-00557-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **DALIANA XIMENA VEGA MANOSALVA Y WILFREDO LÁZARO ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **TRECE MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS PESOS (\$ 13.008.358)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **20170107274**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valores, tipo pagare No **20170107274** suscrito el 08 de octubre de 2017; ambos con término de vencimiento para el día 08 de febrero de 2019, los cuales fueron aceptados por el demandado a favor de la demandante, por las sumas antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que los títulos expuestos cumplían las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación por emplazamiento conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, dado que se desconocía la dirección de notificación del demandado.

Ahora bien, en virtud de lo preceptuado en auto que precede se procedió por parte del despacho judicial notificar al demandado **DALIANA XIMENA VEGA MANOSALVA Y WILFREDO LÁZARO ORTIZ** del auto de mandamiento de pago a través de emplazamiento efectuado en diario de circulación nacional, publicación que se efectuó el día 27 de octubre de 2019 por el termino de quince (15) días y que a su vencimiento no se allego ni contesto el demandado.

Razón por la cual, mediante proveído del 16 de octubre de 2020 se designó curador ad ítem a la parte pasiva y previa aceptación de curaduría procedió a contestar la demanda sin que haya propuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante o en su defecto tachado los títulos valores aportados.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagares, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000. 000.00).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, DALIANA XIMENA VEGA MANOSALVA Y WILFREDO LÁZARO ORTIZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1038f994701a24d58c5fa3522ecd0525f4a2500d0716f6c6f19c24dfc860537**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1761
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Andrés Camilo Laino Cruz andreslaino@gmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Adolfo Gaona Ibáñez
Radicado	544984003001-2019-00569-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Notaria Primera de Ocaña, en la cual indica que se aceptó la solicitud de trámite insolvencia de persona natural no comerciante del señor Adolfo Gaona Ibáñez con cedula No 1.979.743.

En ese sentido, se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación, por consiguiente, se informará a la Notaria Primera de Ocaña.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c101e102d4c40e40165e550ea6026f665392b44aab4a0450f5119a4d437363**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1762
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Misael Robles Sánchez
Apoderado	Jaime Vergel Prada
Demandado	Fernando Rincón Ortega
Radicado	544984003001-2019-00578-00

Requírase a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva de notificar al demandado FERNANDO RINCÓN ORTEGA, del auto del mandamiento de pago, proferido en su contra de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del CGP, es decir dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7282a78620fcadacf0266fbb365206caa927d893bd4738b3946e69641287f3c
Documento generado en 23/08/2022 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1763
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Social Club de Caza, Pesca y tiro de Ocaña
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Álvaro Angarita Mandón
Radicado	544984003001-2019-00580-00

Requírase a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva de notificar al demandado FERNANDO RINCÓN ORTEGA, del auto del mandamiento de pago, proferido en su contra de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del CGP, es decir dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2a597fa812900a84f6595a7a16fea2ba341074f4afdf287c51fab9b44ab55eeb
Documento generado en 23/08/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1766
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “CREDISERVIR” cartera@crediservir.com
Apoderado	Lizeth Paola Pinzón Roca lizeth.roca@crezcamos.co
Demandado	José Agustín Barbosa Márquez
Radicado	544984003001-2019-00594-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR, a través de apoderada judicial instaure demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ AGUSTÍN BARBOSA MÁRQUEZ**, con el fin de obtener el pago de la sumas de importes al capital por valores de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.182.049) Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENITICUATRO PESOS MCTE (\$5.254.724)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en los pagarés No **9715671 y 1092671894**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó dos (2) títulos valores, tipo pagare No **9715671 y 1092671894** suscritos el 16 de junio de 2017 y 31 de enero de 2018 respectivamente; ambos con término de vencimiento para el día 22 de mayo de 2019, los cuales fueron aceptados por el demandado a favor de la demandante, por las sumas antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que los títulos expuestos cumplían las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación al demandado conforme a los artículo 291 y 292 del C.G.P

Ahora bien, en virtud de lo preceptuado en auto que precede se procedió por parte del apoderado judicial notificar al demandado **JOSÉ AGUSTÍN BARBOSA MÁRQUEZ** del auto de mandamiento de pago; primero a través de citación para notificación personal la cual fue recibida por el ejecutado el día 02 de diciembre de 2021, como consta en certificación aportada y como el mismo no se allegó al despacho, se procedió a enviar notificación por aviso la cual se recibió el día 28 de abril de 2021, sin embargo, vencido el término de traslado el ejecutado no se allegó, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Agotados los trámites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagares, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000. 000.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, JOSÉ AGUSTÍN BARBOSA MÁRQUEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESO (\$1.000.000), Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70efd6aeff10613dfd6d6a998694f83b0d6a43c157b583e09f3b194ae19d482**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1772

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUBÉN DARIO DOMINGUEZ CAÑIZARES
Demandada	MÓNICA CARRASCAL GARCÍA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00843-00

Como quiera que en el presente proceso, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, carga que está a cargo de la parte ejecutante, en consecuencia, el Despacho ordena **REQUERIR** al ejecutante como a su apoderada para que en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación a la ejecutada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2aca23640c2efbb219e92b932bd973965e223890689aba9e4188333ad0aabb**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1769

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	JESÚS DAVID DÍAZ y NURIS MARIA PRADO SANGUINO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00959-00

LA COOPEERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO CREDITO CREDISERVIR LIMITADA, a través de endosatario en procuración instaura demanda ejecutiva en contra de **JESÚS DAVID DIAZ y NURIS MARIA PRADO SANGUINO** , con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.920.569.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 11 de enero de 2017, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20140104280, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, el 17 de julio de 2014, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 17 de julio de 2021, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 11 de enero de 2017.

Así mismo, con auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Los demandados, **JESÚS DAVID DÍAZ y NURIS MARÍA PRADO SANGUINO**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JESÚS DAVID DIAZ y NURIS MARÍA PRADO SANGUINO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86b5f9f0e0524d8f0b2a8d3b7f1705200d29311e8b11e6f18bf464c7071fde**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1777

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIA SA
Demandado	IVAN ALFREDO MANZANO RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00280-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIA SA en contra del señor IVANALFREDO MANZANO RINCON a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de AGOSTO del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha NUWEVE (9) de NOVIEMBRE de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a1efa01e77e5868ef4942881b21f4099826dfbb638942d4b840890cc85a1b1**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1770

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	GUSTAVO DURAN SALCEDO y JESÚS MARIA DURAN SALCEDO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00169-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra GUSTAVO DURAN SALCEDO y JESÚS MARIA DURAN SALCEDO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8d57f58d12978479305ee33f55139ec4031d05dbf1de83f6d0417848c036e**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1776

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	FERMNANDO ALVAREZ JIMENEZ
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00456-00

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena REQUERIR al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3fda2259fe37ad92ce29920fde7dd05444d8521be9084e148fc569bd31d042d0
Documento generado en 23/08/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1773

Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y COMPAÑERA PERMANENTE del señor HERNAN JESUS MALDONADO BONETH (Q.E.P.D.)
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00546-00

En consideración al escrito presentado por el demandante, JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las dos de la tarde (2:00pm) del día LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE, del año en curso. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24d4e85a776f0b04d1230230e7ad8b4288360e40c349155419b8e62fffd1b7**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1775
Proceso	Divisorio
Demandantes	Said Alonso Arenas Torrado CC. 72171350, sa7388106@hotmail.com Sandra Paola Arenas Torrado CC. 1129579996, sandra.arenas@melexa.com Erika Johanna Arenas Contreras CC. 1002186624 erikaarenas@uninorte.edu.co Carlos Andrés Arenas Contreras CC. 1005663917 carlosarenaass@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.com
Demandados	Rosario Arenas De Parra CC No 36.528.156 Elvinia Arenas Vargas CC. 27.614.186 German Arturo Arenas Vargas CC. 5.407.874 Hilda María Arenas Vargas CC. 27.613.683 Jesús Emel Arenas Vargas CC. 5.407.513 Nancy Alcira Arenas Vargas CC No 27.614.529 Pedro Nel Arenas Vargas CC. 13.356.742 Yolanda Gutiérrez De Arenas CC. 27.763.936 Claudia Angélica Arenas Gutiérrez CC. 52.055.818 caag220605@hotmail.com.ar Leidy Liliana Arenas Gutiérrez CC. 37.338.724 liliana.arenas3009@hotmail.com Marcela Yohana Arenas CC. 37.333.981 Sandra Milena Arenas Gutiérrez CC. 63.507.198 samag75@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00321-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los señores **SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JHOHANNA ARENAS CONTRERAS Y CARLOS ANDRÉS ARENAS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ROSARIO ARENAS DE PARRA, ELVINIA ARENAS VARGAS, GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS, HILDA MARÍA ARENAS VARGAS, JESÚS EMEL ARENAS VARGAS, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS, PEDRO NEL ARENAS VARGAS, YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ, MARCELA YOHANA ARENAS, SANDRA MILENA ARENAS GUTIÉRREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, advierte el despacho que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 406 del código general del proceso, el despacho procederá a admitirla con base en el dictamen pericial aportado y específicamente lo señalado en el mismo en cuanto a la imposibilidad material de los bienes sujetos a litigio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Divisoria interpuesta por los señores **SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JHOHANNA ARENAS CONTRERAS Y CARLOS ANDRÉS ARENAS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ROSARIO ARENAS DE PARRA, ELVINIA ARENAS VARGAS, GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS, HILDA MARÍA ARENAS VARGAS, JESÚS EMEL ARENAS VARGAS, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS, PEDRO NEL ARENAS VARGAS, YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ, MARCELA YOHANA ARENAS, SANDRA MILENA ARENAS GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ROSARIO ARENAS DE PARRA, ELVINIA ARENAS VARGAS, GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS, HILDA MARÍA ARENAS VARGAS, JESÚS EMEL ARENAS VARGAS, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS, PEDRO NEL ARENAS VARGAS, YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ, MARCELA YOHANA ARENAS, SANDRA MILENA ARENAS GUTIÉRREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula Inmobiliaria No **270-32737; 270-4141 y 270-32779**. Para tal efecto, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de los demandantes, certificado donde se refleje la aludida medida.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 409 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Solano Torrado, al correo electrónico henrysolanot@hotmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe

familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8776dbbc393349ca58edf314a5db584daab7c61e8ae546738354d7b9017678b1**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>